REGLAMENTO

55.

DEL DEPARTAMENTO

DEL FOMENTO GENERAL DEL REYNO,

Y DE LA BALANZA DE COMERCIO.

L. C. y Sol



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

Apreciar la relacion de las contribuciones con las riquezas; apartar los obstáculos que se oponen al bien estar de los pueblos, y fomentar el progreso de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, tomando de tan fecundos manantiales lo necesario para mantener la seguridad, la independencia y el poder del Estado con el menor sacrificio posible del contribuyente, son las funciones del Ministerio de Hacienda; las quales exîgen un conocimiento exâcto de la poblacion del Reyno, de sus producciones naturales é industriales, de su comercio interior, y del que hace con las Colonias y con las demas Potencias de Europa.

Para conseguir noticias tan útiles como interesantes se mandó en el año de 1787 á los Intendentes que remitiesen un estado anual de los frutos y manu-

facturas de sus Provincias; lo qual apenas se ha realizado, así por el cúmulo de negocios á que dichos Magistrados tuviéron que atender, como por la falta de una Oficina que preparase los trabajos y arreglase los datos segun correspondia.

Por Real Orden de 18 de Abril de 1795 se estableció la Secretaría de la Balanza de Comercio para la formacion de los estados de ingresos, y salida de frutos y géneros en España y las Américas, indispensables para formar idea sobre la situacion del comercio de la Península; y aunque dicha Secretaría ha cumplido puntualmente sus encargos, los defectos de las razones que se la dirigian por las Aduanas, hiciéron poco exâctos los resultados; y el corto número de manos para la redaccion, junto á la falta de reglamento, la impidiéron perfeccionar la empresa.

Animado el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz de aquel espíritu de beneficencia que le caracteriza en executar

quantas ideas conspiran á la prosperidad de la Monarquía, propuso al Rey en el año de 1797, y S. M. se dignó aprobar, el establecimiento de la Direccion general del Fomento, la qual promovió diferentes asuntos útiles, con toda la energía que inspiraba á sus individuos la distinguida ilustracion de su Xefe y su conocido amor por el mejor servicio del Rey, habiéndose debido á sus desvelos el censo de poblacion del año de 1797, publicado en el presente, y en el qual se comprehende un grande número de artículos de conocido interes, omitidos en los anteriores. Mas suprimida la Direccion del Fomento en principios del año de 1798, y agregadas sus incidencias al Ministerio de Hacienda de España, se pasáron á este todos sus papeles, habiendo quedado sin execucion muchos de sus planes, por las circunstancias del tiempo.

El estado fatal de guerra en que se ha visto la Monarquía desde el año de

1793, y la precision imperiosa de atender á sus urgentes obligaciones, hacia infructuosas ó vanas qualesquiera medidas dirigidas al progreso de la Agricultura, de la Industria y del Comercio; pero restablecida la tranquilidad en los pueblos, ha reconocido el Rey la urgencia de aplicar todos sus cuidados paternales al alivio de ellos y al fomento de la riqueza de sus vasallos; tanto mas quanto es bien notoria la actividad y esmero con que las Potencias de Europa procuran justamente remediar los males que les ha causado la discordia.

Habiendo tomado S. M. informes de sugetos de su confianza, y oido el dictámen de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, ha tenido á bien resolver que se dé á la Secretaría de la Balanza una forma mas grande en sus objetos, y mas útil en sus resultados, restableciendo para el efecto la Direccion del Fomento, y formando de ámbas una sola

dependencia, sujeta á las órdenes de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con el nombre de *Departamento del Fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio*; el qual desempeñará sus funciones en la Real Aduana de Madrid (como lo hacia hasta aquí la Secretaría de la Balanza) baxo las reglas siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Del número, calidad, sueldos y obligaciones de los empleados en el Departamento del Fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio.

§. I.

Dos Xefes de mesa, enteramente iguales entre sí, y con el sueldo anual cada uno de treinta mil reales, dirigirán las operaciones, dividiéndolas de modo que al

uno corresponda todo lo interior relativo al Fomento, ó sea á la poblacion, riqueza y productos del Reyno; y al otro lo exterior perteneciente á la salida y entrada de frutos, géneros y efectos, ó la balanza mercantil.

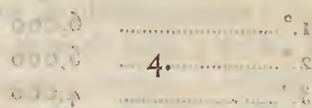
2.

Declara S. M. anexos al destino de Xefes los honores de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, reservándose premiar á su tiempo el mérito y laboriosidad de los que ocuparen estos destinos con plazas efectivas en el mismo Tribunal.

3.

Los Xefes cuidarán del órden interior del Departamento, distribuyendo las ocupaciones segun les pareciere oportuno atendidos sus conocimientos y calidades; y por lo respectivo á su ramo, llevará cada uno la correspondencia con la Secretaría del

Despacho de Hacienda, que les comunicará las órdenes é instrucciones sucesivas.



4.

Habrá doce Oficiales y tres Escribientes con las graduaciones y sueldos que siguen.

OFICIALES.

1.°	22,000 reales.
2.°	18,000
3.°	17,000
4.°	16,000
5.°	15,000
6.°	14,000
7.°	13,000
8.°	12,000
9.°	11,000
10°	10,000
11°	9,000
12°	8,000

ESCRIBIENTES.

1.°	6,000
2.°	5,000
3.°	4,000

5.

Todos los Oficiales tendrán obcion á las plazas de Xefes de mesa por el órden riguroso de antigüedad, no habiéndolo desmerecido con su conducta y servicio; y los mismos Xefes unidos darán cuenta al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de las vacantes que ocurran, expresando el grado que ocupaba el Oficial por quien fuere la vacante; para que declarando S. M. los ascensos, si fuere de su Real agrado, se sirva nombrar para la resulta á quien tenga por conveniente, y reuna las circunstancias que prescribe el §. 20 de este artículo.

6.

Los Escribientes estarán á las órdenes de los Xefes de mesa y de los Oficiales, para copiar, extender y arreglar los papeles que les entregaren indistintamente todos.

7.

Obtarán por antigüedad á las plazas de Oficiales siempre que se hubiesen hecho acreedores por su aplicacion, conocimientos, conducta y zelo, acreditando las calidades que señala el §. 20 de este artículo. En quanto á su nombramiento se guardará lo dispuesto en el §. 5.°

8.

Para la custodia y arreglo de los papeles, libros y memorias del Departamento, viene S. M. en crear una plaza de Bibliotecario-Archivero, con la dotacion

anual de quince mil reales, y la graduacion de Oficial quinto, con obcion á los sueldos y grados superiores, incluso el de Xefe, pasando á exercer este empleo quando le corresponda por su turno, en cuyo caso dexará la Biblioteca y Archivo.

9.

Para ocupar esta plaza en las vacantes tendrá preferencia qualquiera Oficial desde el sexto inclusive hasta el último, á quien viniere S. M. en hacerle la gracia.

10.

Un Ayudante con tres mil reales anuales de sueldo y obcion á plaza de Escribiente, auxîliará al Bibliotecario-Archivero en sus funciones.

11.

Estas serán tener con el mejor método los papeles, órdenes Reales, libros y demas que se dirigirán á la Biblioteca y Archivo, formando índices exâctos de todo para su pronto uso.

12.

Pasará baxo la esquela correspondiente de cargo á los Caballeros Oficiales de la Secretaría del Despacho de Hacienda los libros y papeles que le pidieren, y lo mismo á los Xefes y Oficiales del Departamento, llevando dos índices alfabéticos iguales de los libros, el uno para la Secretaría del Despacho de Hacienda, y el otro para el de la Biblioteca.

13.

Exâminará las obras y los papeles pú-

blicos que se le vayan pasando: sacará de ellos las noticias que pudieren interesar al Ministerio, y las remitirá por mano del Xefe de mesa á quien corresponda, segun su clase, al Señor Secretario del Despacho de Hacienda, para que las tome en consideracion, y pueda hacer uso oportuno de ellas y de las observaciones que añada el Xefe mismo, llevando ademas una razon circunstanciada de todas para formar al fin de año una exposicion breve, que dirigirá al Señor Secretario del Despacho de Hacienda por mano de los dos Xefes de mesa, y será la Historia económica anual de la Europa sumamente necesaria para conocer su situacion política.

14.

En quanto á la provision de las plazas de Bibliotecario-Archivero y su Ayudante se observará lo dispuesto en el §. 5.° de este artículo.

15.

Para el aseo y servidumbre del Departamento habrá un Portero con cinco mil reales, y un Mozo con dos mil, ambos á las inmediatas órdenes de los Xefes que lo son de la policía interior del mismo Departamento, y los quales en las vacantes executarán lo que se dispone en los §§. 5.° y 7.° de este artículo.

16.

No habrá Departamento en los Domingos, las Pascuas, el dia del Corpus, y las demas festividades en que guarden vacaciones los Tribunales de la Corte.

17.

En los dias de cesacion acudirá uno de los Xefes, dos Oficiales, un Escribiente, el Portero y el Mozo por si ocur-

riese algun asunto urgente, ó se hiciese alguna prevencion repentina por la Secretaría del Despacho de Hacienda.

18.

Para que sea menos molesto el servicio de los dias festivos, le distribuirán entre sí por turno los Xefes, Oficiales y Escribientes.

19.

Las horas de trabajo serán desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en verano; desde las nueve á la una de la mañana, y desde las seis á las ocho de la noche en invierno.

20.

Los pretendientes á todas las plazas de este Departamento deberán acreditar con certificados correspondientes su ins-

truccion, á lo ménos en las lenguas latina, francesa, italiana é inglesa, así como en los ramos de la Economía civil, en las Matemáticas y en las Ciencias naturales.

ARTICULO II.

De los fondos para la manutencion de este Departamento.

§. I.

Para los sueldos y gastos de este Departamento le aplica S. M. el medio por ciento de avería concedido el año de 1797 para el reintegro del préstamo que hiciéron los Consulados, entendiéndose esto en aquellos en que no se hubiese verificado anticipacion alguna á la Real Hacienda, como sucede con el de Alicante y la Coruña, y en los puertos de Asturias; declarando S. M. que en estos dos últimos solo se han de exîgir las dos terce-

ras partes del dicho medio por ciento por hallarse aplicada la restante á otros objetos del Real servicio.

2.

Tambien consigna S. M. para el efecto un dos por ciento sobre el producto íntegro del derecho de avería que se cobra en los puertos habilitados de Indias para el fondo de sus Consulados, y uno por ciento sobre los de España.

3.

Estos dos arbitrios se recaudarán en España é Indias con cuenta separada por la Tesorería general, que satisfará todos los sueldos y gastos del Departamento; á cuyo fin se le pasará aviso del nombramiento de los Xefes, Oficiales y demas dependientes, para que la conste y pueda abonarles sus haberes.

4.

Los Administradores de las Aduanas y los Consulados de España é Indias remitirán por semestres á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda un estado comprehensivo del total ingreso de los mencionados arbitrios, para que en caso de no bastar estos para el objeto se puedan aumentar segun conviniese, por ser la voluntad de S. M. que el Departamento se sostenga á costa de recursos análogos á su instituto, y que no causen gravámen alguno directo al Real Erario.

5.

En quanto á los gastos ordinarios y extraordinarios que no fueren sueldos, los Xefes de mesa unidos harán presente al Señor Secretario del Despacho de Hacienda los que ocurrieren con especificacion de objetos, para que aprobados por S. M.,

se expida la órden correspondiente á Tesorería mayor, á fin de que entregue al Portero la suma correspondiente.

6.

Los mismos Xefes de mesa unidos presentarán cada seis meses una cuenta exâcta de las cantidades que se hubiesen entregado por la Tesorería mayor para el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios, remitiendo recados justificativos con que se comprueben estos, para que recaiga la soberana aprobacion sobre todo.

ARTICULO III.

De las ocupaciones del Departamento del Fomento general del Reyno, y de la Balanza de Comercio.

Siendo dos los objetos de este Departamento, se dividirán sus trabajos en igual

número de secciones. A la primera pertenecerá lo respectivo á la *poblacion y riqueza del Reyno, y á la segunda lo relativo al estado de su comercio interior y exterior.*

SECCION PRIMERA.

Poblacion y riqueza territorial del Reyno.

§. 1.

Uno de los Xefes de mesa tendrá á su cargo lo concerniente á este objeto, desempeñándolo con el número de Oficiales que parezcan necesarios, y que se señalarán, previa la aprobacion del Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

2.

Dicho Xefe de mesa dispondrá las ocupaciones que deberán encargarse á cada Oficial, así como el método con que

deban llevarse los libros y registros, consultando antes con el Señor Secretario del Despacho de Hacienda el plan, baxo del qual deban desempeñarse todas las funciones pertenecientes á esta seccion.

3.

A ella corresponderá el averiguar la extension territorial continental de España y la de sus Islas y Colonias; la division política de la misma; la de las especies, calidad y cabida de sus terrenos; del destino que se les diere, y la parte que de cada uno se emplee en el cultivo, expresando la calidad de este: tomándose para dicho fin las noticias oportunas de las Justicias, Intendentes, Prelados, Sociedades económicas y demas Cuerpos públicos del Reyno que pudieren darlas, de los libros de los economistas, y de las Historias de España que parezcan conducentes para el objeto: sien-

do del cargo de la referida seccion el formar y extender con claridad, sencillez y precision los formularios respectivos, que el Xefe pasará á las manos del Señor Secretario del Despacho de Hacienda, para que aprobados por S. M., se comuniquen á quienes corresponda.

4.

Tendrá á su cuidado dicha seccion el arreglo del censo de la poblacion del Reyno, baxo el método observado en el último del año de 1797, añadiendo quantos artículos le parezcan oportunos para deducir con propiedad la relacion del número de habitantes con la extension territorial del Reyno, la de aquel con el de las edades, sexôs, nacidos, casados, muertos y familias: con el del Estado Eclesiástico, Secular y Regular, con el del Exército y la Marina, y con el importe de las rentas.

5.

Por esta razon se pasarán al Departamento todos los estados del producto de las rentas y contribuciones que remiten á la Secretaría las Juntas Provinciales del Reyno, con los demas datos que lleguen á ella relativos al objeto; á fin de que clasificados y ordenados con claridad en libros correspondientes, tenga el mismo Departamento á la mano las luces precisas para sus trabajos, y la Secretaría del Despacho de Estado encuentre reunidos los datos necesarios para su gobierno.

6.

Esta seccion indagará la cantidad de frutos que produce el Reyno, dividiéndolos en producciones vegetales, animales y minerales, segun la clasificacion general que los naturalistas han dado á los productos del suelo, y arreglará los formula-

rios para obtener con precision y exâctitud los datos necesarios, segun el método prescripto en el §. 3.° de esta seccion.

7.

Tomará igualmente razon del número de fábricas y artefactos que haya en el Reyno, y de los productos de la industria, dividiéndolos por el órden señalado á los de la Agricultura en el párrafo anterior, sin olvidar las noticias correspondientes á averiguar la cantidad anual de moneda que se acuñe en las casas de España é Indias.

8.

Los partes del temporal y del precio de los granos y semillas que remiten los Intendentes todas las semanas, extendidos á mayor número de artículos, se pasarán por la Secretaría del Despacho de Hacienda á esta seccion, la qual formará un bre-

ve estado, que dirigirá á ella todos los Sábados para que se haga presente á S. M. por el Señor Secretario del Despacho en el ordinario de los Miércoles.

9.

Recogidas todas las noticias y datos de que queda hecho mérito hasta aquí, formará cada año esta seccion un estado particular de cada Provincia, y otro general del Reyno comprehensivo de todas sus producciones territoriales é industriales; y acompañados de las reflexîones económicas que produzcan los resultados, los pasará el Xefe de mesa á manos del Señor Secretario del Despacho de Estado, para que sobre todo pueda hacer las observaciones que tenga por convenientes, y proponer á S. M. las providencias que la situacion del Reyno exîja para su fomento.

10.

Acompañará igualmente dicho Xefe otro estado particular por Provincias y general de todas del importe de las rentas y contribuciones, y de los gastos y sueldos de su recaudacion, con las notas que ofrezca la comparacion de aquellas con la poblacion y riqueza de la Península, pasándolo á manos del referido Señor Secretario del Despacho de Hacienda para gobierno é instruccion particular de la Secretaría.

SECCION II.

De la Balanza de Comercio.

§. I.

El resultado del comercio de las Provincias entre sí, y el de la Península con sus Colonias y con las Potencias extrangeras es el objeto de esta seccion, á cu-

yo frente estará otro de los Xefes de mesa, el qual en quanto al arreglo de trabajos tendrá iguales facultades á las indicadas en el §. 1.º de la seccion 1.ª, y arreglará las notas de las Aduanas de un modo tal que se eviten los defectos é irregularidades advertidas hasta aquí.

2.

Dichas notas relativas á los ingresos y salidas de frutos y géneros con especificacion de su cantidad, valor, procedencia, derechos que adeuden, y bandera en que se execute el transporte, se remitirán por los Administradores de las Aduanas á la Secretaría del Despacho de Hacienda, de donde se pasarán al Xefe de la seccion.

3.

Esta reunirá los datos conducentes á averiguar el número, clase y cabida de

las embarcaciones mercantiles de cada puerto del Reyno, y de la gente matriculada de los mismos, con distincion de marineros, carpinteros de ribera, calafates y demas.

4.

De los derechos, gabelas é impuestos de navegacion que se exîjan en los puertos del Reyno, en los de América é Indias y en los extrangeros á las embarcaciones españolas y extrangeras.

5.

El número de embarcaciones extrangeras que entran y salen en los puertos de la Península é Islas adyacentes, con distincion de clases, naturaleza y cabida.

6.

Extenderá sus investigaciones á la pes-

ca de las costas de España é Islas adyacentes, y á la de América, con expresion de la cantidad de sal que se consuma en las primeras.

7.

A los transportes que se hiciesen de puerto á puerto, ó sea al cabotage de la Península, Islas adyacentes y Américas, con especificacion de banderas en quanto al del Reyno.

8.

A los efectos que se embarcaren para América, con expresion de su cantidad, valor y procedencia, separando los que pertenezcan á extrangeros de los de la Península.

9.

A los retornos de América, indicando los que se executan por necesidad ó por permiso de los Gobernadores é Inten-

dentes, y por el comercio de Negros, especificando el número de estos que se introduzcan en nuestras Colonias y sus precios.

10.

Y finalmente, al coste y costas que tengan en los puertos de España, en los de América y en los extrangeros los frutos y efectos de la Península y los extrangeros de igual especie.

11.

Procurará esta seccion tener noticias puntuales de la llegada de las embarcaciones españolas á los puertos extrangeros, con una razon de su carga, así como del comercio que hicieren las demas Potencias, y de los aranceles que tuviere cada una para el adeudo de derechos.

12.

Al Xefe de esta seccion se le remitirán todas las listas de cambios extrangeros, las notas del precio de los géneros en las plazas principales de Europa, y los partes que se dan al Ministerio de la pérdida de los Vales en las de comercio del Reyno.

13.

Un resúmen anual del importe de las introducciones y extracciones que hubiere hecho cada Potencia en España, y de la inclinacion de la balanza en favor ó en contra; con expresion de los efectos en que haya consistido el comercio; será el resultado de los trabajos de esta seccion, que dirigirá el Xefe de ella á manos del Señor Secretario del Despacho de Hacienda.

14.

A dicho resúmen acompañará un estado general formado sobre los particulares, y el qual á un golpe de vista presente la suma total de las introducciones y extracciones de cada Potencia de Europa y de las Colonias, los frutos, géneros y efectos en que hubiesen consistido, el número de buques que hubieren entrado y salido en los puertos de España é Indias; con expresion de banderas en quanto á los primeros, é indicacion de las ventajas ó desventajas de la española, y del importe de las pesquerías.

15.

Estos estados, acompañados de las observaciones que se ofrezcan sobre su resultado, descubrirán la situacion del comercio, las causas de su progreso ó atraso, y las providencias que deberán tomarse para su prosperidad.

ARTICULO IV.

De la Biblioteca económica.

§. 1.

La correspondencia que lleva la Secretaría del Despacho de Hacienda con los Embaxadores, Ministros y Cónsules de S. M., se remitirá al Bibliotecario, el qual la exâminará, sacando de ella las notas conducentes á conocer el estado de la Europa, y pasará despues á cada Xefe de seccion los papeles que conduzcan al desempeño de sus funciones respectivas.

2.

Todos los libros, memorias, papeles públicos, y demas que remitan los Embaxadores y Cónsules se pondrán en esta Biblioteca, en donde se unirán ademas los libros económicos que actualmen-

te exîsten en la Secretaría del Despacho de Hacienda; los que hubiere en las Oficinas de Rentas; los que haya en la actual Secretaría de la Balanza: los que fuéron de la Direccion del Fomento, y los que los Xefes de seccion y el Bibliotecario consideren preciso adquirir para el desempeño de las funciones del Departamento y de la Secretaría del Despacho de Hacienda.

3.

S. M. se reserva el hacer pública esta Biblioteca para quando por la reunion de libros y documentos pueda ser útil á la instruccion de los que se dedican á la economía, tan necesaria para el buen gobierno de los pueblos.

4.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se remitirá al Departamento un exemplar del Moniteur, otro del Diario

de comercio de Francia, otro del de la Biblioteca mercantil de la misma, de los Anales tecnológicos, y de qualesquiera otros papeles públicos extrangeros que pareciere oportuno encargar en lo sucesivo, y que sean relativos á los objetos del Departamento. El Bibliotecario, despues de instruido de ellos para executar lo prevenido en el §. 13 del artículo 1.°, los pasará á los Xefes de mesa para su noticia, recogiéndolos de su poder, y colocándolos en la Biblioteca por semestres, ó como pareciere conveniente.

5.

En la misma se custodiará el monetario de todas las monedas corrientes de Europa, que se está formando en la Secretaría del Despacho de Hacienda, junto con el resultado de los ensayes que sobre su valor se hicieren por el Inspector general de Monedas.

Por manera, que reunidos al fin del año en la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda los estados de producciones y del comercio del Reyno con las noticias sobre la situacion política mercantil y económica de la Europa, se podrá formar con acierto el plan de providencias que deban tomarse para promover el bien del Estado.

El Señor Secretario del Despacho universal de Hacienda comunicará los estados que le remita el Departamento á los demas Ministerios, y á los Consejos y Tribunales supremos; pudiendo unos y otros para su instruccion y la de los expedientes y encargos que les hiciere S. M. pedir las noticias conducentes al Departamento, executándolo siempre por mano del Secretario del Despacho universal de Hacienda, como único Xefe de él.

Finalmente, espera S. M. de la ilus-

tracion de los Señores Secretarios del Despacho, del zelo de los Consejos y Tribunales y del amor á su servicio de los Prelados del Reyno, que procurarán por su parte facilitar todos los medios y auxîlios conducentes á que el Departamento reuna los datos necesarios para sus trabajos, dirigidos al bien y felicidad de los pueblos que les desea ardientemente el paternal amor del Rey, que se ha servido aprobar en todas sus partes este Reglamento, y mandar que se lleve á puro y debido efecto. Aranjuez 19 de Mayo de 1802.

Es copia.

Miguel Cayetano Soler.